Recurso	**:**	**Protección.**
Recurrente	**:**	**ENEL Generación Chile S.A.** **(RUT N° 91.081.000 – 6)**
Representante	**:**	**Humberto Bermúdez Ramírez.** **(CNI N° 7.024.243 – 5)**
Domicilio	**:**	**Santa Rosa 76. Piso 7. Santiago.**
Abogados Patrocinantes	**:**	**Germán Concha Zavala.** **(CNI Nº 10.381.528 – 2)** **Wanira Arís Grande.** **(CNI Nº 15.639.021 – 6)**
Apoderados	**:**	**Germán Concha Zavala.** **Wanira Arís Grande.** **Alejandra Bohle Alar.** **(CNI Nº 17.704.266 – 8)**
Domicilio	**:**	**Nueva Tajamar 481. Torre Norte. Oficina 707. Las Condes. Santiago.**
Recurrido	**:**	**Panel de Expertos incorporado al DFL Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, por la Ley Nº 19.940.**
Representante	**:**	**Guillermo Pérez del Río.**
Domicilio	**:**	**Carmencita 25. Oficina 101. Las Condes. Santiago.**

En lo Principal: Recurre de Protección. En el Primer Otrosí: Acompaña Documentos. En el Segundo Otrosí: Solicita se decrete Orden de No Innovar. En el Tercer Otrosí: Personería. En el Cuarto Otrosí: Patrocinio y Poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Humberto Bermúdez Ramírez, abogado, CNI N° 7.024.243 – 5, en representación convencional, según se acreditará, de **ENEL Generación Chile S.A.**, empresa del giro de generación de energía eléctrica, RUT N° 91.081.000 – 6, ambos domiciliados en Santa Rosa 76, Piso 7, de la comuna y ciudad de Santiago, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, dentro de plazo, para todos los efectos y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, vengo en deducir dicha acción constitucional en contra del **Panel de Expertos**, establecido en el DFL Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, representado por su Presidente, don Guillermo Pérez del Río, ambos domiciliados en calle Carmencita N° 25, Oficina 101, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, por haber inferido privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio por parte de mi representada de los siguientes derechos asegurados por la Constitución a todas las personas en su artículo 19: i) a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en particular, lo establecido en el inciso 5º de su Nº 3º, ii) a la libre iniciativa en materia económica, consagrado en su Nº 21º, iii) a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria en materia económica, consagrados respectivamente en sus Nº 2º y 22º, y iv) de propiedad, consagrado en su N° 24º, mediante la realización de una conducta ilegal y arbitraria consistente en la emisión del Dictamen Nº 4 - 2020.

Solicito a S.S. Iltma., que admita la presente acción constitucional a tramitación y que, en definitiva, la acoja en todas sus partes y, en consecuencia, deje sin efecto el referido dictamen. Todo con costas.

Fundo el presente recurso de protección en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. Cuestión Preliminar. El presente recurso de protección se deduce dando cumplimiento a las reglas de procedimiento fijadas al efecto por la Excma. Corte Suprema.

1. Tal como es de conocimiento de S.S. Iltma., las reglas de procedimiento relativas a la presentación de un recurso como el que se deduce en este acto se encuentran establecidas en el número 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, en adelante e indistintamente, el "Auto Acordado", que dispone:

> **"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."**

2. Según ya se indicó, el recurso de protección que se deduce en este acto, se dirige en contra de una conducta del **Panel de Expertos**, incorporado al DFL Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, mediante la Ley Nº 19.940, en adelante e indistintamente, el **"Panel de Expertos"**, cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Santiago (comuna de Las Condes), por lo que esta Iltma. Corte resulta competente al efecto de conformidad a lo establecido en la disposición transcrita precedentemente.

3. Tal como también ya se indicó, lo que motiva la presentación de esta acción constitucional es la conducta del **Panel de Expertos** que consiste en la emisión del Dictamen Nº 4 - 2020 (copia del cual se acompaña en el Primer Otrosí de esta presentación), suscrito por sus integrantes señores Juan

Clavería Aliste, Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Guillermo Pérez del Río y Eduardo Ricke Muñoz.

De conformidad a lo establecido en el art. 36 del Reglamento del **Panel de Expertos**, la notificación del Dictamen Nº 4 - 2020, se practicó mediante su publicación en el sitio web de la referida institución, el mismo día de su dictación, esto es, el 20 de agosto de 2020. En consecuencia, el plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado según consta en el texto transcrito más arriba, expiraría, en principio, el día 19 de septiembre de 2020.

Atendido que la citada fecha corresponde a un día feriado, y el día siguiente (el 20 de septiembre de 2020), a un domingo, corresponde que el señalado plazo se extienda hasta el siguiente día hábil (tal como lo ha indicado expresamente la Excma. Corte Suprema en la sentencia pronunciada en los autos Rol 24.618 - 2018), por lo que, en definitiva, el término para deducir la presente acción constitucional en este caso vence el día **lunes 21 de septiembre de 2020**.

4. A su turno, y tal como es de conocimiento de S.S. Iltma., nuestros Tribunales Superiores de Justicia han resuelto que un recurso como el que se deduce en autos resulta plenamente procedente respecto de un dictamen del **Panel de Expertos**. Así, por ejemplo, este Iltmo. Tribunal señaló (Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 585 - 2007, c. 7º) que:

> **"cabe tener presente que siendo el recurso de protección una acción de rango constitucional, sólo nuestra Carta Fundamental podría limitarlo, consecuencialmente, ninguna norma de rango inferior, como sería una ley, podría impedir su interposición, ya que ello atentaría gravemente contra el principio de supremacía constitucional y dejaría al arbitrio del legislador una materia que es propia y excluyente del constituyente."**

II. Antecedentes. La Competencia del Panel de Expertos ha sido expresamente definida por el Legislador.

1. Tal como se expondrá en detalle en los capítulos siguientes de esta presentación, el recurso de protección que se deduce en autos se fundamenta en la dictación por parte del **Panel de Expertos** de un dictamen (en concreto, y según se ha indicado, el Nº 4 de 2020), que se extiende a materias que exceden de su competencia, y que, de conformidad al ordenamiento vigente, corresponden al conocimiento y resolución de un ente distinto.

De ahí que resulte necesario analizar, como antecedente o elemento previo, cuál es la competencia que corresponde al **Panel de Expertos** de conformidad al ordenamiento vigente.

2. En el artículo 208 del DFL Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente, la "Ley Servicios Eléctricos", se establece cuál es el rol del **Panel de Expertos** y se indica a qué materias se extiende su competencia. Como es sabido, el referido precepto es del siguiente tenor:

> **"Artículo 208°. Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley y en otras leyes en materia energética.**
>
> **Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimento de sus funciones.**
>
> **Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación**

técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen."

3. Según queda de manifiesto de la disposición que se ha transcrito en el número precedente, el Legislador ha buscado establecer que la competencia del **Panel de Expertos** dependa siempre de una atribución expresa de normas de rango legal (sea la Ley Servicios Eléctricos, sean otros cuerpos normativos de dicho ámbito), y de la acción (el sometimiento), de los interesados o afectados.

De lo anterior cabe concluir que no es dable admitir que el **Panel de Expertos** extienda su competencia a materias que no le han sido sometidas expresamente por el Legislador, ni actúe de oficio o bajo su sola decisión respecto de temas que exceden su ámbito de atribuciones (aun cuando se trate de aspecto que el propio **Panel de Expertos** pudiera estimar relacionados o conexos)

De hecho, cabe tener presente en este mismo orden de ideas que una actuación del **Panel de Expertos** más allá de las materias que el Legislador ha puesto bajo su competencia, no sólo representaría una vulneración de la Ley de Servicios Eléctricos, sino del denominado Principio de Juridicidad o de Legalidad, consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política que, tal como se ha sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia y la doctrina más autorizada, en cuanto elemento integrante de las Bases de la Institucionalidad, constituye un principio fundamental del ordenamiento vigente, a la luz de cual debe interpretarse y aplicarse su contenido.

4. En consecuencia, y en el marco que se ha expuesto, resulta posible concluir que la competencia del **Panel de Expertos** se extiende exclusivamente a los siguientes temas:

4.1. Servicios complementarios.

a) Discrepancias respecto del informe sobre servicios complementarios elaborado por el Coordinador (art. 72º-7, inc. 3º, Ley Servicios Eléctricos)

b) Resultados del estudio de costos eficientes realizados por el Coordinador (art. 72º-7, inc. 6º, Ley Servicios Eléctricos)

c) Valorización de servicios en caso que se proceda a prestación directa (art. 72º-7, inc. 8º, Ley Servicios Eléctricos)

4.2. Registro de instalaciones y derechos de uso de suelo.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de las normas sobre registro de instalaciones y derechos de uso de suelo (art. 72º-9, inc. 5º, Ley Servicios Eléctricos)

4.3. Acceso abierto.

a) Discrepancias en relación a la autorización de conexión a instalaciones de acceso abierto (art. 79º, inc. 5º, Ley Servicios Eléctricos)

b) Discrepancias respecto de la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados (art. 80º, inc. 7º, Ley Servicios Eléctricos)

4.4. Sistemas de transmisión.

a) Discrepancias respecto del informe técnico final del plan de expansión anual de transmisión (art. 91º, inc. 6º, Ley Servicios Eléctricos)

b) Discrepancias respecto del informe técnico final de calificación de instalaciones de transmisión (art. 101, inc. 3º, Ley Servicios Eléctricos)

c) Discrepancias respecto del informe técnico definitivo de vida útil de las instalaciones (art. 104, inc. 3º, Ley Servicios Eléctricos)

d) Discrepancias respectos de las bases técnicas de los estudios de valorización (art. 107º, inc. 7º, Ley Servicios Eléctricos)

e) Discrepancias respecto del informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión (art. 112º, inc. 5º, Ley Servicios Eléctricos)

4.5. Servicios de distribución.

a) Discrepancias respecto de los peajes de distribución (art. 120º, inc. final, Ley Servicios Eléctricos)

b) Discrepancias respecto de la fijación de precios de los servicios no consistentes en suministros de energía que están sujetos a dicha fijación (art. 184, inc. final, Ley Servicios Eléctricos)

c) Discrepancias respecto de los costos de explotación (art. 193º, inc. 2º, Ley Servicios Eléctricos)

d) Discrepancias respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución (art. 195, inc. 1º, Ley Servicios Eléctricos)

4.6. Sistemas eléctricos medianos.

a) Discrepancias respecto de las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, de transmisión y de distribución (art. 177º, inc. 1º, Ley Servicios Eléctricos)

b) Discrepancias respecto al informe técnico con las observaciones y las correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias (art. 177º, inc. final, Ley Servicios Eléctricos)

4.7. Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Discrepancias respecto de los procedimientos internos, las instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (art. 208, inc. 2º, Ley Servicios Eléctricos)

4.8. Energía de fuentes renovables no convencionales.

Controversias respecto del pagos de los cargos que deben abonar las empresas que no hayan cumplido con la obligación de inyectar energía de fuente renovable no convencional (art. 150º bis, inc. 10º, Ley Servicios Eléctricos)

4.9. Otras discrepancias.

Discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen (art. 208, inc. final, Ley Servicios Eléctricos)

4.10. Operación de embalses.

Determinación de indemnización en caso que evacuación de aguas haya sido mayor de la necesaria en embalses cuyo propósito principal es la generación de energía eléctrica (a. 12, inc. 4º, Ley Servicios Eléctricos)

III. El Dictamen Nº 4, de 2020, del Panel de Expertos constituye una actuación ilegal y arbitraria en la medida que en él se excede el ámbito de competencia que le corresponde a dicho ente de conformidad al ordenamiento vigente.

1. Como es sabido, si bien en la Constitución Política de 1980 no se contempló una definición expresa y específica de lo que debía entenderse por las expresiones **"ilegal"** y **"arbitrario"**, utilizadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental al caracterizar el acto o la omisión que deben constituir el supuesto habilitante para la interposición de un recurso de protección, transcurridos ya casi 40 años de vigencia del referido cuerpo normativo, es imposible desconocer que, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia han señalado de manera clara, unánime y uniforme, que dichas palabras aluden o implican una cierta **"contrariedad con el derecho"** (*Cfr.* Verdugo, Pfeffer y Nogueira. "Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1994. Tomo I, pág. 333).

2. Es decir, las hipótesis que el Constituyente pretendió describir corresponden a las conductas u omisiones en las que se puede apreciar una contradicción o ruptura con el derecho. En este sentido, y empleando las palabras de los autores antes mencionados, lo **"ilegal"** viene a representar una **"contravención formal al texto legal"** (*Ibid.*), mientras lo **"arbitrario"** supone una **"ausencia de fundamento racional, o sea una manifestación del simple capricho del agente"** (*Ibid.*)

Ambas condiciones se cumplen en el caso de autos, según queda de manifiesto de las consideraciones siguientes.

3. En efecto, al emitir un dictamen (en concreto, el Dictamen Nº 4, de 2020), en el que se contienen pronunciamientos respecto de materias que no están dentro del competencia del **Panel de Expertos** (de hecho, corresponden a aquella que es propia de la Comisión Nacional de Energía, CNE), el **Panel de Expertos** ha incurrido en una doble ilegalidad: de una parte, ha vulnerado la normativa que lo rige y que determina (de manera expresa y específica), cuáles son los ámbitos a los que alcanza su competencia (según ellos han quedado indicados en el capítulo precedente), y, de otra, ha vulnerado la normativa que establece la competencia de la Comisión Nacional de Energía (CNE), respecto de esas materias.

4. Esta doble ilegalidad refuerza, además, el que el comportamiento del **Panel de Expertos** en el caso que nos ocupa pueda ser calificado asimismo como arbitrario, en la medida que no se aprecian razones que justifiquen la señalada conducta. No se trata, como podría tratar de argumentarse, de un caso de vacío legal o de interpretación normativa compleja y discutida. Al contrario, existen normas expresas y específicas que determinan la competencia del **Panel de Expertos**, y otras normas, también expresas y específicas, que entregan la determinación de los puntos a que se ha referido el **Panel de Expertos** en el Dictamen Nº 4 de 2020 a un ente distinto: la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Dicho en otros términos, el emitir el Dictamen Nº 4, de 2020, el **Panel de Expertos**, no sólo excedió el marco de sus atribuciones, sino que invadió abierta y directamente el que corresponde a un ente distinto. Ello representa tanto un comportamiento ilegal (vulnera dos veces el ordenamiento vigente,

según ha quedado explicado), como arbitrario (desde el momento que carece de causa y razón suficiente).

5. Según consta del propio Dictamen Nº 4, de 2020, del **Panel de Expertos**, mediante él se busca resolver las discrepancias planteadas por INTERCHILE, GRUPO CELEO REDES, TRANCHILE y TRANSELEC, en contra del Informe de Revisión de Peajes del Sistema de Transmisión Nacional correspondiente al año 2019 (IRA 2019), versión para pago, emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN).

En lo fundamental, las discrepancias planteadas corresponden a los siguientes temas:

5.1. INTERCHILE y GRUPO CELEO REDES reclaman su derecho a percibir de manera íntegra y oportuna la remuneración del Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT), y cuestionan la competencia del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) para ordenar reliquidaciones en favor de los generadores.

5.2. TRANSCHILE reclama su derecho a percibir de manera íntegra y oportuna la remuneración del Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT).

5.3. TRANSELEC reclama que las reliquidaciones a favor de los generadores que ordene el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), no pueden incluir la aplicación de intereses.

6. En el Dictamen Nº 4, de 2020, el **Panel de Expertos** intenta justificar sus decisiones afirmando que **"la regulación, en los hechos, ha sido sobrepasada respecto de su concepción original"**. Es decir, en lugar de atenerse a las atribuciones que le corresponde ejercer, opera a partir de un juicio de mérito respecto del conjunto del ordenamiento que, por cierto, dista mucho de su ámbito de competencia (resulta propio del Legislador) y, a partir de él, se entiende facultado para tomar decisiones que intervienen directamente en materias que han de ser resueltas por otros entes (en concreto, la Comisión Nacional de Energía, CNE).

Así, en relación a lo que se le solicita resuelve:

6.1. Respecto del derecho a percibir la remuneración del Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT), cuestión planteada por INTERCHILE, GRUPO CELEO REDES y TRANSCHILE, viene a desconocer directa y explícitamente las atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional de Energía (CNE), y toma decisiones que, según se ha explicado, exceden sus atribuciones.

6.2. Respecto de la competencia del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), para ordenar reliquidaciones en favor de los generadores, cuestión planteada por INTERCHILE y GRUPO CELEO REDES, en lugar de reconocer que dicho punto excede a sus atribuciones, opta por intervenir en él fundándose en que, a su juicio, la decisión adoptada por el referido Coordinador no resulta **"razonable"** (Dictamen Nº 4, de 2020, p. 193)

Al igual que en el caso anterior, el **Panel de Expertos**, opera en este punto más allá de sus atribuciones, fundándose exclusivamente en un juicio de mérito (que no le corresponde hacer), y no en el ordenamiento vigente.

6.3. Respecto del reclamo planteado por TRANSELEC en orden a que las reliquidaciones que determine el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), a favor de los generadores no incluyan la aplicación de intereses, el **Panel de Expertos**, decide pronunciarse atendido que, a su juicio, ello **"no es razonable"** (Dictamen Nº 4, de 2020, p. 194)

Se mantiene a este respecto el comportamiento del **Panel de Expertos** en la especie, en orden a operar, también en este punto, más allá de sus atribuciones, fundándose exclusivamente en un juicio de mérito (que no le corresponde hacer), y no en el ordenamiento vigente.

7. A lo largo de esta presentación se ha insistido en que el **Panel de Expertos** ha actuado más allá de su competencia y atribuciones al emitir el Dictamen Nº 4, de 2020, desconociendo no sólo la regulación a la que él se encuentra sometido, sino también, y de un modo más general, aquella que rige al sector eléctrico en su conjunto, afectando las atribuciones que el Legislador ha conferido a otros entes, en concreto, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), y al Coordinador Eléctrico Nacional (CEN).

Eso es lo que queda de manifiesto de la revisión de las disposiciones contenidas en los artículos 114º y 117º de la Ley Servicios Eléctricos que, como es sabido, son del siguiente tenor:

> **"Artículo 114°. Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.**
>
> **Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por "ingreso tarifario real por tramo" a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.**
>
> **Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos.**

Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo."

"Artículo 117°. Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente:

a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.

b) En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo, de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos a que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea superior a su valorización anual."

IV. El recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser acogido, pues él sólo busca garantizar el respeto al ordenamiento institucional vigente.

1. El recurso de protección que se ha deducido en autos no pretende afectar indebidamente las atribuciones que, de conformidad al ordenamiento vigente, corresponden al **Panel de Expertos**. Tampoco intenta desconocer el rol que el Legislador ha confiado a dicha institución, en cuanto ente experto encargado de dirimir controversias en el sector eléctrico, y que ella ha cumplido desde su incorporación al sistema que rige dicho sector en el año 2004.

Muy por el contrario, es precisamente porque se reconoce la tarea desarrollada por el **Panel de Expertos**, y los objetivos perseguidos por el Legislador al proceder a su establecimiento, que resulta especialmente importante, no sólo para este caso, sino para el correcto funcionamiento del sistema en su conjunto, que el **Panel de Expertos** actúe con estricto apego a la normativa que lo rige y, por cierto, a aquellas disposiciones que determinan su competencia.

2. De ahí que en el presente recurso de protección no se argumente respecto del fondo de las decisiones que se adoptan en el Dictamen Nº 4, de

2020, ni se pretenda discutir la procedencia de resoluciones alternativas respecto de las cuestiones planteadas. Lo que se persigue en este caso es asegurar que las decisiones del **Panel de Expertos** se mantengan dentro del ámbito de su competencia y no se inmiscuyan indebidamente en aquél que corresponde a otros entes del sector eléctrico (en la especie, la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional).

3. Mi representada se ve obligada a comparecer ante este Iltmo. Tribunal para evitar la afectación indebida de sus derechos garantizados constitucionalmente que se produce en la medida que el **Panel de Expertos** ha obrado más allá de su competencia y atribuciones. No se trata, en consecuencia, de intentar abrir una nueva instancia distinta de las contempladas en el ordenamiento vigente, sino de asegurar que dicho ordenamiento se respete cabalmente en un aspecto tan básico como la sujeción a las normas que establecen las facultades de los distintos entes que contempla la legislación.

4. Tal como es sabido, en el inciso 3º del art. 211 se establece expresamente que, respecto de los dictámenes del **Panel de Expertos**, **"no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria"**.

La citada disposición ha sido criticada en doctrina en la medida que ella resulta contradictoria con uno de los elementos básicos del Debido Proceso, cuál es la posibilidad de revisar las decisiones que se adoptan y que se traducen en afectar los derechos de los intervinientes en el proceso de que se trata.

5. Si bien originalmente (al tiempo de su incorporación al ordenamiento), se señaló que el **Panel de Expertos** no constituía un ente dotado de potestades jurisdiccionales, con el tiempo la doctrina fue variando esa posición para, finalmente, y más allá de la calificación específica que se considere más adecuada, se entienda en general que sus atribuciones tienen contenido jurisdiccional y, por ende, han de estar especialmente sujetas a las reglas del Debido Proceso.

Desde esa perspectiva, y habida consideración de la naturaleza del **Panel de Expertos** y del rol que él cumple dentro del ordenamiento

institucional vigente, se ha insistido que, para que se encuadre efectivamente en el marco de la garantía constitucional del Debido Proceso, es necesario que exista algún mecanismo de control jurisdiccional para permitir, sino una revisión amplia de lo obrado, al menos la verificación de que se hayan respetado los presupuestos básicos del Debido Proceso.

6. Ese es, precisamente, el marco en el cual mi representada recurre a S.S. Iltma. Tal como se ha explicado largamente en esta presentación, la decisión adoptada por el **Panel de Expertos** en su Dictamen Nº 4, de 2020, supone ejercer atribuciones de las que carece e invadir la esfera de atribuciones de otros entes establecidos por el Legislador.

Se ha producido, en consecuencia, una vulneración de las normas básicas del Debido Proceso y, al mismo tiempo, se ha desconocido el Principio de Juridicidad o Legalidad, elemento fundamental de todo y cualquier Estado de Derecho, tal como reconocen expresamente los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.

Es por eso que se recurre ante S.S. Iltma., en este acto.

V. El recurso de protección de autos debe ser acogido porque el Dictamen Nº 4, de 2020, del Panel de Expertos, constituye una acción ilegal y arbitraria que ocasiona a mi representada privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en particular a lo referido a ser juzgado por el tribunal señalado por la ley (consagrado en el inciso 5º del Nº 3º del artículo 19 de la Constitución)

1. Tal como destacó Alejandro Silva Bascuñán, una de las fuentes que se tuvo a la vista al redactar el precepto que se contiene en el Nº 3º del art. 19 de la Constitución, fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que en su artículo 7º dispone que **"todos tienen, sin distinción, derecho a protección de la ley"** (*Cfr.* Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo XI. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2006, p. 137 - 138)

En palabras del autor citado, lo que se persiguió fue **"asegurar a todos, en un plano de igualdad jurídica y sin discriminación, la posibilidad de recurrir ante cualquiera autoridad -incluyendo por cierto a los tribunales- para pedir la protección de sus derechos"** (Silva Bascuñán, Alejandro. *Op. Cit.,* p. 142)

2. Particularmente relevante, en este orden de ideas, resulta la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional (Rol 437, de 21 de abril de 2005), en la que se señala expresamente que:

> **"**[…] **la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente."** (Considerando 16º)

Para luego ahondar en el punto y afirmar que:

> **"**[…] **de lo razonado en los considerandos precedentes, fluye que los principios del artículo 19 Nº 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 Nº 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales."** (Considerando 17º)

3. En este marco, en consecuencia, en el que corresponde leer lo dispuesto en el inciso 5º del mencionado Nº 3º del artículo 19 de la Constitución Política, en cuanto ahí se garantiza que:

> **"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho."**

La doctrina ha denominado a esta garantía como el "Derecho al Juez Natural", entendiendo por tal al que ha sido definido por la Legislación. Eso es, precisamente, lo que se ha alterado en el caso de autos, y lo que se pide a S.S. Iltma., que restablezca mediante la acción constitucional de autos.

En efecto, al emitir el Dictamen Nº 4, de 2020, el **Panel de Expertos** se ha atribuido una competencia de la que carece, y en virtud de esa atribución indebida ha procedido a resolver aspectos que, según lo que se ha expuesto, afectan directamente la situación de mi representada, y que, tal como se ha detallado correspondía resolver a otras entidades (en concreto, la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional)

4. No se trata, en consecuencia, de que la falta al orden constitucional y la afectación a los derechos de mi representada que se busca corregir mediante la acción de autos diga relación con una cierta interpretación de la normativa vigente en materia de Servicios Eléctricos, o con unos determinados juicios de mérito o apreciaciones que en su carácter técnico haya acordado el **Panel de Expertos**.

Se trata de que el **Panel de Expertos** se ha atribuido facultades de las que carece, y al hacerlo ha afectado el Principio de Juridicidad o Legalidad (elemento fundamental del Estado de Derecho), y ha desconocido la garantía constitucional de la que goza mi representada, en orden a que las decisiones que afectan (o pueden afectar), sus derechos sean adoptadas por los entes que el Legislador ha definido (y no por otros), independientemente de su nombre, naturaleza y demás características.

VI. El recurso de protección de autos debe ser acogido porque la actuación del Panel de Expertos consistente en la emisión del Dictamen Nº 4, de 2020, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de mi representada a desarrollar cualquier actividad económica respetando las normas legales que la regulen, consagrado en el Nº 21º del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, el derecho que la Constitución Política reconoce a toda persona en el número 21º de su artículo 19 se refiere a la posibilidad de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público y la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que la regulen.

Según ha señalado la doctrina y reconocido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, lo que se garantiza en este caso es tanto la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, como la seguridad de que las regulaciones que se establezcan han de tener rango legal y serán respetadas por todos los involucrados, particularmente por aquellos entes que desarrollan funciones establecidas y determinadas por el propio ordenamiento.

2. Como no escapará a la comprensión de S.S. Iltma., lo que se ha señalado resulta particularmente relevante en el caso de mi representada que desarrolla una actividad fuertemente regulada. La condición fundamental para que su actividad (que requiere planificación a mediano y largo plazo y disposición de los medios correspondientes en la misma lógica), pueda llevarse adelante es que el ordenamiento jurídico se cumpla y aplique en los términos que han sido establecidos por el Legislador, especialmente por aquellos entes que han sido dotados de facultades para resolver controversias.

No se trata, en este sentido, de una cuestión meramente formal o burocrática, que podría ser modificada o dejada de lado ante un problema o situación que se considere especial (por ejemplo, la falta de una cierta razonabilidad que aprecia el **Panel de Expertos**), sino que representa, en sí misma y por sí misma, una garantía básica e indispensable para todos quienes llevan adelante actividades económicas, y especialmente por aquellos que lo

hacen en ambientes fuertemente regulados, como es el caso de la generación de energía eléctrica.

3. De aceptarse lo actuado por el **Panel de Expertos**, se estaría admitiendo que determinados entes pueden definir *per se*, de manera arbitraria (en cuanto carente de razón o justificación suficiente), y en abierta contradicción con la Legislación vigente sus atribuciones y facultades, afectando directamente la situación de quienes desarrollan actividades económicas sujetas a regulación.

VII. El recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser acogido porque la actuación del Panel de Expertos consistente en la emisión del Dictamen Nº 4, de 2020, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de mi representada a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria en materia económica, consagrados, respectivamente, en los Nº 2º y 22º del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Nuestra Carta Fundamental consagra, según es sabido, el derecho a la igualdad ante la ley. Así se establece expresamente en el Nº 2º del artículo 19 de la Constitución Política. Se trata, en último término, de garantizar que a todos quienes se encuentren en la misma situación se les aplique la misma regla de Derecho, y que ello sea así a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, el mandato que el Constituyente genera hacia el Legislador y, en general, hacia las autoridades públicas, es el de no generar diferencias arbitrarias, es decir, carentes de base racional. Así, el inciso final del referido Nº 2º del artículo 19 de la Constitución Política señala expresamente que **"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".**

2. Lo anterior reviste una profunda relevancia para el funcionamiento de la sociedad, pues representa la garantía efectiva de que de evitarán las interferencias arbitrarias de quienes detentan el poder público o están revestidos por el ordenamiento de facultades o atribuciones que afectan a terceros. En otras palabras, es una protección clave y de amplio alcance frente

a los eventuales abusos de poder. De ahí que haya estado presente, en formas y con formulaciones distintas, por cierto, desde muy antiguo en los diversos instrumentos constitucionales desarrollados a lo largo de la historia de Occidente.

3. Nuestra Constitución Política percibió con claridad que uno de los aspectos donde se juega de un modo más central el diseño a que se ha venido haciendo referencia es en el de las actividades económicas. Es por ello que, sin perjuicio de la disposición relativa a la igualdad ante la ley, que se consagró, tal como se indicó más arriba, en el Nº 2º del artículo 19, la Constitución Política asegura a todas las personas, en el Nº 22º del citado artículo, el derecho a **"la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica."**

4. Esto es, precisamente, lo que se ha vulnerado en el caso de autos. El **Panel de Expertos** ha alterado la normativa que se debe aplicar al sector eléctrico, y en su Dictamen Nº 4, de 2020, y tal como ha quedado explicado, se ha atribuido facultades de las que carece, lo que supone, en último término, tratar a todos los que se ven afectados por la referida decisión (incluida por cierto mi representada), de una manera que es injustificadamente distinta de cómo se ha tratado en el pasado y corresponde tratar los temas a que ella se refiere.

VIII. El recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser acogido porque la actuación del Panel de Expertos consistente en la emisión del Dictamen Nº 4, de 2020, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad de mi representada consagrado en el Nº 24º del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los capítulos precedentes, cabe señalar que el recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser acogido por el Tribunal de S.S. Iltma., debido a que la emisión por parte del **Panel de Expertos** del Dictamen Nº 4, de 2020, constituye una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio por parte de mi representada de su derecho de propiedad.

2. En efecto, y según es sabido, un dictamen como el que se impugna mediante la presente acción constitucional, ha de ser considerado, según se establece en la normativa vigente, por el Coordinador Eléctrico Nacional al momento de determinar las compensaciones y transferencias que han de hacerse entre las empresas que participan del Sistema Eléctrico.

Desde el momento que el señalado dictamen se refiere a materias que no están dentro del ámbito de competencia del **Panel de Expertos**, y viene, por ende, a desconocer las atribuciones que corresponden a otras entidades (en concreto, la Comisión Nacional de Energía y el propio Coordinador Eléctrico Nacional), los efectos que tendrá en las compensaciones y transferencias a que se hizo alusión en el párrafo precedente carecerán de base tanto de hecho como de derecho.

3. Lo anterior se traduce, además, y desde el momento que el Dictamen Nº 4, de 2020, contiene decisiones erróneas e improcedentes, en perjuicios económicos para mi representada, los que afectan indebidamente su patrimonio y, por ende, su derecho de propiedad.

No se trata, en este sentido, tal como no escapará a la consideración de S.S. Iltma., que en el caso de autos el **Panel de Expertos** haya interpretado o aplicado mal una regla sin mayores efectos. Se trata, muy por el contrario, de que su comportamiento (el atribuirse facultades de las que carece y tomar a partir de ellas decisiones erróneas), se traduce necesaria e inevitablemente, en una privación, perturbación o amenaza, grave, injustificada, ilegal y arbitraria, del legítimo ejercicio Derecho de Propiedad de mi representada.

POR TANTO,

PIDO A S.S. ILTMA.: Tener por interpuesta, en este acto, dentro de plazo, para todos los efectos y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, dicha acción constitucional en contra del **Panel de Expertos**, establecido en el DFL Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, representado por su Presidente, don Guillermo Pérez del Río, ambos domiciliados en calle Carmencita N° 25, Oficina 101, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, por haber inferido privación,

perturbación o amenaza al legítimo ejercicio por parte de mi representada de los siguientes derechos asegurados por la Constitución a todas las personas en su artículo 19: i) a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en particular, lo establecido en el inciso 5º de su Nº 3º, ii) a la libre iniciativa en materia económica, consagrado en su Nº 21º, iii) a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria en materia económica, consagrados respectivamente en sus Nº 2º y 22º, y iv) de propiedad, consagrado en su N° 24º, mediante la realización de una conducta ilegal y arbitraria consistente en la emisión del Dictamen Nº 4 - 2020.

Solicito a S.S. Iltma., que admita la presente acción constitucional a tramitación y que, en definitiva, la acoja en todas sus partes y, en consecuencia, deje sin efecto el referido dictamen. Todo con costas.

PRIMER OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar copia del Dictamen Nº 4, de 2020, del **Panel de Expertos**.

PIDO A S.S. ILTMA.: Tenerlo por acompañado para todos los efectos.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del número 3º del Auto Acordado, vengo en solicitar a S.S. Iltma., se decrete **orden de no innovar** en autos, de manera que el Dictamen Nº 4, de 2020, del **Panel de Expertos**, no produzca efectos en tanto se encuentre pendiente de resolución el recurso de protección que se ha deducido en lo principal de esta presentación.

Lo anterior se justifica, en primer lugar, en la gravedad de la situación que se presenta respecto del referido dictamen y que es, precisamente, la que motiva a mi representada a recurrir ante S.S. Iltma. En efecto, y según se explicó larga y detalladamente en lo principal de esta presentación, el referido dictamen del **Panel de Expertos**, se extiende a materias que no se encuentran incluidas dentro de la competencia de la referida entidad. Desde esa perspectiva, se trata de una actuación que contraviene un elemento básico

del Estado de Derecho, cual es el denominado Principio de Juridicidad o de Legalidad, contravención que, según es sabido, acarrea la nulidad del acto de que se trate.

Desde la perspectiva expuesta, no parece razonable, ni jurídicamente procedente que un dictamen que adolece de tal deficiencia pueda siquiera comenzar a producir alguna clase de efecto. Ello supondría un precedente de la mayor gravedad para el funcionamiento del Sistema Eléctrico en su conjunto.

La solicitud que se ha formulado se justifica, además, y en segundo lugar, porque el dictamen que se ha impugnado en lo principal de esta presentación, tiene, por su naturaleza, la capacidad de generar consecuencias patrimoniales muy relevantes para todos los intervinientes en el sistema eléctrico y, en particular, para aquellos que participan del proceso de pago del sistema de transmisión (uno de los cuales es mi representada)

En efecto, de acuerdo a lo que se establece en la legislación vigente, el dictamen en cuestión ha de ser tomado en cuenta por el Coordinador Eléctrico Nacional al momento de determinar las transferencias y compensaciones económicas que corresponde hacer para ajustar los resultados del año 2019. En la medida que tal dictamen se pronuncia sobre materias que exceden la competencia del **Panel de Expertos**, y que, de hecho, ya fueron fijadas por el ente competente (la Comisión Nacional de Energía), su consideración por el Coordinador Eléctrico Nacional no sólo generará contradicciones en las antes referidas transferencias y compensaciones, sino que llevará a que ellas se vean indebidamente afectadas por decisiones (las contenidas en el dictamen), que carecen de base jurídica y fáctica, lo que se puede traducir en serios perjuicios patrimoniales para los intervinientes (incluida mi representada)

Es por todo lo que se ha expuesto, y teniendo especialmente en consideración la importancia de no alterar indebidamente el normal funcionamiento del sistema eléctrico del país, que resulta no sólo procedente, sino del todo necesario, que se decrete orden de no innovar en estos autos, de manera que el Dictamen Nº 4, de 2020, del **Panel de Expertos**, no produzca efecto alguno en tanto no se resuelva respecto de la acción constitucional que se ha deducido en lo principal de esta presentación.

PIDO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar documento en que consta mi personería por **ENEL Generación Chile S.A.**

PIDO A S.S. ILTMA.: Tener por acompañado el documento y por acreditada la personería.

CUARTO OTROSI: En este acto, vengo en designar abogados patrocinantes a don **Germán Concha Zavala** (CNI Nº 10.381.528 - 2) y a doña **Wanira Arís Grande** (CNI Nº 15.639.021 – 6), y en conferir poder a los mismos y a doña **Alejandra Bohle Alar** (CNI Nº 17.704.266 - 8), todos domiciliados en Av. Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, de la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago; quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PIDO A S.S. ILTMA.: Tenerlo presente.

Humberto Pedro Bermudez Ramirez
Firmado digitalmente por Humberto Pedro Bermudez Ramirez
Fecha: 2020.09.19 18:12:28 -03'00'

GERMAN DANIEL CONCHA ZAVALA
Firmado digitalmente por GERMAN DANIEL CONCHA ZAVALA
Fecha: 2020.09.19 18:16:22 -03'00'

WANIRA AIDA ARIS GRANDE
Firmado digitalmente por WANIRA AIDA ARIS GRANDE
Fecha: 2020.09.19 19:39:23 -03'00'

ALEJANDRA JOSEFA BOHLE ALAR
Firmado digitalmente por ALEJANDRA JOSEFA BOHLE ALAR
Fecha: 2020.09.19 20:05:45 -03'00'